



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 205/2019 bis TAD.

En Madrid, a 31 de enero de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. Xxxx, actuando, en su condición de Director General del Xxxx, en nombre y representación de dicho club, respecto de la ejecución de la resolución sancionadora dictada el 12 de diciembre de 2019 por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) confirmatoria de la resolución del Juez de Competición, de fecha 11 de diciembre de 2019.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 20 de diciembre de 2019, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por por D. Xxxx, actuando, en su condición de Director General del Xxxx, en nombre y representación de dicho club, respecto de la ejecución de la resolución sancionadora dictada el 12 de diciembre de 2019 por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) confirmatoria de la resolución del Juez de Competición, de fecha 11 de diciembre de 2019.

Segundo. En el escrito del recurso se solicitaba, asimismo, la suspensión cautelar de la sanción, que fue estimada por resolución de este Tribunal Administrativo del Deporte de fecha 13 de diciembre de 2019

Tercero. Po el Tribunal Administrativo del Deporte se remitió a la RFEF el recurso y solicitó informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la RFEF con fecha de entrada en el TAD de 7 de enero de 2020, que fue recibido el 13 de enero, dando traslado para alegaciones al club recurrente.

Cuarto. Mediante escrito recibido en el Tribunal el 24 de enero de 2019, el club comunica que el jugador lesionado ha sufrido una lesión, habiendo decidido desistir de su recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992,

de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo. El club recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por pertenecer a dicho club el jugador sancionado.

Tercero. El recurso ha sido interpuesto en plazo y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente y audiencia.

Cuarto. El recurrente ha solicitado el desistimiento de su recurso.

Conforme al art. 94.3 de la Ley 39/2015, “*La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia*”.

Al no estar personado en el procedimiento ningún tercero interesado, procede aceptar de plano el desistimiento y declarar concluso el procedimiento.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte, **ACUERDA**

DECLARAR CONCLUSO EL PROCEDIMIENTO POR DESISTIMIENTO DEL RECURRENTE.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

